

RESOLUCION No. 28 de 2026

(4 DE JUNIO DE 2026)

Por la cual se resuelve solicitud de ejecución de la venta dentro del proceso de toma de posesión para liquidar de la sociedad DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

El AGENTE ESPECIAL DE LA SOCIEDAD DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, IDENTIFICADA CON NIT 900.723.739-1, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES, CONFORME LO DISPUESTO EN EL DECRETO 2555 DE 2010 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES, PROCEDE A EXPEDIR LA RESOLUCION POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE EJECUCIÓN DE VENTA,

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución No. 001 del 3 de febrero de 2025 la Secretaria de Planeación de Fusagasugá ordenó la toma de posesión para liquidar los negocios, bienes y haberes de la sociedad **DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**, conforme lo dispuesto en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, La Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, en concordancia con el Decreto 2555 de 2010 y el artículo 125 de la Ley 388 de 1987, así como al Acuerdo 047 de 2001 y el Decreto 010 de 2025 de la Alcaldía de Fusagasugá.
2. El artículo segundo de la Resolución 001 de 2025 dispone la designación del Doctor Herbert Giovanni Álvarez Cruz, identificado con número de cédula de ciudadanía 79.393665 de Bogotá, como Agente Especial Liquidador de la sociedad **DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**.
3. El 26 de febrero de 2025 el Agente Especial de la sociedad **DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA** publicó el primer aviso emplazatorio, según consta en las publicaciones realizada en el diario El Nuevo Siglo, en la emisora Toca Stereo de Fusagasugá, en la cartelera de la Alcaldía de Fusagasugá, así como en la página web del Agente Especial www.controlempresarial.co/toma-de-posesion-para-liquidar-los-negocios-bienes-y-haberes/

4. El 11 de marzo de 2025 el Agente Especial de la sociedad **DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA** publicó el segundo aviso emplazatorio en la página web del Agente Especial www.controlempresarial.co/toma-de-posesion-para-liquidar-los-negocios-bienes-y-haberes/ así como en el diario El Nuevo Siglo, en la emisora Toca Stereo de Fusagasugá, así como en la cartelera de la Alcaldía de Fusagasugá.
5. Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones se contó desde el 11 de marzo hasta el 11 de abril de 2025, fecha en la cual venció el plazo establecido para su radicación dentro del proceso liquidatorio.
6. Que el 16 de mayo de 2025 se profirió la Resolución No. 01 de 2025 por medio de la cual se incorporaron los siguientes procesos ejecutivos en contra de la sociedad **DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**.
7. Que mediante Resolución No. 02 de 2025, el Agente Especial efectuó el reconocimiento y la calificación de las reclamaciones y créditos presentados en el marco del proceso de liquidación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2495 y siguientes del Código Civil Colombiano, en concordancia con el artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, y en lo no previsto, por la Ley 1116 de 2006. Esta decisión fue publicada en el diario de amplia circulación El Nuevo Siglo, en la emisora de Fusagasugá, en la cartelera de la Secretaría de Planeación de Fusagasugá, así como en la página web www.controlempresarial.co/toma-de-posesion-para-liquidar-los-negocios-bienes-y-haberes/
8. Que mediante la Resolución No. 05 del 14 de octubre del 2025, el Agente Especial de la sociedad **DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA** resolvió las solicitudes de ejecución de la venta presentadas.
9. Que mediante la Resolución No. 09 del 20 de noviembre de 2025 se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 05 de 2025 dentro del proceso de la sociedad **DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**.
10. Que, mediante escritos de fecha 22 de octubre de 2025 y 24 de febrero de 2026, mediante apoderado judicial, el señor **MANUEL DE JESÚS ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ**, solicitó la escrituración del inmueble identificado con FMI 157-49351, indicando que conforme el contrato de promesa firmado entre las partes de fecha 16 de julio de 2016, el inmueble se encuentra cancelado en su totalidad. Afirma que ese soporte fue incorporado a la reclamación pero no fue tenido en cuenta en la Resolución No. 02

de 2025. Solicita que dicho documento y los anexos se valoren como prueba suficiente del pago y que se proceda a la escrituración del bien a favor de su mandante.

11. El peticionario alega que el inmueble fue pagado en su totalidad y que la constructora así lo certificó, por ello invoca el artículo 51 de la Ley 1116 de 2006 para que se ejecute la promesa de compraventa y se ordene la correspondiente escritura pública a favor de Manuel de Jesús Ordoñez Hernández.
12. Que atendiendo lo dispuesto en la normatividad aplicable se procede a resolver la solicitud de ejecución de venta.

CAPITULO SEGUNDO

SOBRE LA EJECUCIÓN DE LA VENTA SOLICITADA

En el marco del procedimiento de liquidación regulado por la Ley 1116 de 2006, y en aplicación de su artículo 51, corresponde pronunciarse sobre la ejecución de las promesas de compraventa suscritas por promitentes compradores de inmuebles destinados a vivienda vinculados al patrimonio de **DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S. —en liquidación forzosa administrativa—**, atendiendo los requisitos y límites que la norma impone para que proceda la formalización de las escrituras públicas.

La Ley 1116 de 2006 establece un régimen supletorio que permite a los promitentes compradores solicitar la ejecución de la obligación de otorgar escritura pública cuando comparezcan oportunamente al proceso y acrediten el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 51 de la ley de insolvencia. En tal sentido, se podrá ordenar el otorgamiento de la escritura pública de compraventa, previa consignación a órdenes del proceso del saldo del precio, de las sanciones contractuales y de los intereses moratorios que correspondan, y siempre que con los bienes remanentes quede garantizado el pago de los gastos de administración y de las obligaciones privilegiadas; de no ser posible la ejecución, la norma prevé la devolución de las sumas pagadas conforme a la prelación de créditos.

En aplicación práctica del citado artículo, el liquidador puede ordenar la ejecución de la venta prometida siempre que el promitente comprador comparezca dentro del término legal, consigne a órdenes del proceso el saldo del precio si lo hubiere y cubra las sanciones e intereses generados por el incumplimiento. Cumplidos estos requisitos y verificada la garantía de los gastos de administración y obligaciones de primera clase con los bienes remanentes, procede el otorgamiento de la escritura pública; en caso contrario, se deberá restituir al comprador las sumas pagadas, atendiendo las reglas de prelación.

En el expediente constan acreedores de primera clase —entre ellos la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el Municipio de Fusagasugá y la Superintendencia de Sociedades— por un valor total de \$241.998.954, y se ha realizado la provisión destinada a cubrir los gastos de administración del proceso, circunstancias que habilitan la aplicación del artículo 51 en los términos señalados.

Atendiendo a los distintos supuestos que pueden presentarse, la ejecución de la promesa se tramitará conforme a las siguientes reglas: (a) para promitentes compradores que acrediten pago total, se ordenará al liquidador el otorgamiento de la escritura pública sin requisitos adicionales; (b) para quienes acrediten pago parcial, se autorizará la escrituración siempre que cancelen el saldo pendiente, incluidos los intereses moratorios, dentro del plazo perentorio de dos (2) meses contados desde la notificación de la decisión que así lo autorice; (c) si el comprador no cumple el pago en el término señalado, el bien retornará a la masa de liquidación y el comprador será reconocido como acreedor de segunda clase, procediéndose a expedir providencia separada para regular esa situación.

Para efectos del presente proceso, el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que todas las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la institución financiera en liquidación, deberán presentarse aportando prueba siquiera sumaria de sus créditos.

En consonancia con lo anterior, el artículo décimo de la Resolución No. 001 del 3 de febrero de 2025, proferida por la Secretaría de Planeación de Fusagasugá, advirtió a los reclamantes y acreedores de la sociedad intervenida que disponían de un plazo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento, para presentar sus reclamaciones y créditos ante el Agente Especial, allegando para ello prueba de la existencia y cuantía de la respectiva obligación.

En ese mismo sentido, la Superintendencia de Sociedades ha señalado que “todos los acreedores de un deudor sujeto a un proceso concursal en la modalidad de liquidación judicial, deben presentar directamente al liquidador sus créditos, dentro de la oportunidad legal para ello, aportando prueba siquiera sumaria de la existencia, naturaleza, clase y cuantía de la obligación que reclaman, advirtiéndose que el acreedor que no presente su crédito no es parte del proceso, razón por la cual no podría ser calificado y graduado.”¹

Conforme a lo expuesto, resulta imperativo precisar que, dentro de los procesos de toma de posesión para liquidar, el único medio de prueba admisible es la prueba documental. En consecuencia, la carga de la prueba

¹ Oficio No. 220-011063 del 4 de febrero de 2013 proferido por la Superintendencia de Sociedades.

recae sobre quien pretenda el reconocimiento de su acreencia, siendo indispensable que acredite su existencia, naturaleza y cuantía mediante documentos idóneos aportados dentro de la oportunidad procesal correspondiente. La ausencia de dicha prueba documental imposibilita la calificación y graduación del crédito reclamado.

Lo primero que debe verificarse en el presente asunto es el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para que proceda la ejecución de la promesa de compraventa. En ese sentido, consta en el expediente que, dentro del término legal previsto para la presentación de reclamaciones, el señor **MANUEL DE JESÚS ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ** presentó oportunamente su reclamación y solicitó la ejecución de la venta pactada mediante promesa de compraventa, por lo que se cumple la condición inicial de comparecencia procesal exigida por la normativa concursal.

Prosiguiendo con el examen de la solicitud, corresponde determinar si procede ordenar el otorgamiento de la escritura pública de compraventa, lo cual exige, como presupuesto esencial, la verificación del pago total del inmueble objeto de la promesa. En consecuencia, el análisis debe centrarse en las pruebas aportadas por el reclamante para acreditar que ha satisfecho íntegramente el precio pactado por el bien identificado con FMI 157-49351.

De la documentación obrante en el expediente, y conforme a lo ya valorado en la Resolución No. 03 del 5 de septiembre de 2025 —que quedó debidamente ejecutoriada—, se advierte que el recurrente presentó su crédito dentro del proceso de toma de posesión para liquidar y aportó, entre otros, los siguientes soportes: (a) un documento fechado el 23 de julio de 2018 en el que se consigna la promesa sobre la “casa ubicada en la calle 24 No. 48-21, Gran Colombia”, identificada con FMI 157-49351, y en el que se consignan como forma de pago las sumas de \$50.000.000 (13 de julio de 2018) y \$550.000.000 (25 de agosto de 2018); (b) los comprobantes de egreso Nos. 536 y 537, ambos de fecha 5 de septiembre de 2018, que registran abonos por \$124.000.000 y \$6.000.000, respectivamente, y en el comprobante 537 se hace constar un abono total de \$430.000.000, quedando, según dicho soporte, un saldo pendiente de \$170.000.000, del valor total del inmueble que fue la suma de \$600.000.000; y (c) un escrito en el que se afirma que el señor Ordóñez Hernández ostenta la posesión del inmueble desde el 23 de julio de 2018 y que habría realizado el pago total del mismo.

Al analizar integralmente el acervo probatorio allegado al expediente, resulta indispensable precisar que el documento remitido mediante correo electrónico del 22 de octubre de 2025 corresponde al documento sin fecha aparente, pero que al inicio del mismo se dice que corresponde al 18 de julio de 2016, en el cual se afirma que dos inmuebles ubicados en el barrio La Gran Colombia habrían sido “cancelados en su totalidad”. Este

documento constituye el eje de la argumentación del solicitante; sin embargo, su eficacia probatoria es limitada por razones que a continuación se exponen con claridad.

En primer lugar, dicho documento —el aportado el 22 de octubre de 2025— aparece suscrito por el señor Óscar Andrés González Muñoz, quien, según certificación del registro mercantil, ejerció la representación legal de DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S. únicamente entre el 4 de septiembre de 2015 y el 11 de septiembre de 2016. Esta circunstancia temporal es determinante, pues el negocio jurídico de compraventa que se pretende ejecutar se encuentra plenamente documentado en el año 2018, lo que implica que el firmante del documento no ostentaba la representación legal de la sociedad para la época en que, según los demás soportes, se efectuaron los pagos y se celebró la promesa de compraventa. En consecuencia, el documento remitido en el correo electrónico del 22 de octubre de 2025 no puede ser considerado prueba idónea del pago total del inmueble.

En segundo término, el documento, remitido en el correo electrónico del 22 de octubre de 2025, no identifica los inmuebles mediante folio de matrícula inmobiliaria, limitándose a mencionar dos direcciones. La ausencia de identificación registral impide vincular de manera cierta el contenido del escrito con el inmueble objeto de la solicitud —esto es, el predio identificado con FMI 157-49351—, lo cual afecta directamente su utilidad probatoria en el marco del proceso de toma de posesión.

En tercer lugar, el documento en comento alude a operaciones realizadas en un “*mes de septiembre*”, sin indicar año, y afirma que los inmuebles fueron “*cancelados en su totalidad como aparece en las facturas*”. No obstante, no se aportó ninguna factura, ni comprobante de pago, ni soporte contable que permita verificar la supuesta cancelación total. La afirmación, por tanto, carece de respaldo documental verificable.

Aunado a lo anterior, existe una evidente incompatibilidad temporal entre el documento que fue suscrito por el señor MANUEL DE JESUS ORDOÑEZ y Óscar Andrés González Muñoz, versus los comprobantes de egreso que sí obran en el expediente. En efecto, el comprobante de egreso No. 537, de fecha 5 de septiembre de 2018, registran abonos por \$124.000.000, \$6.000.000 y un abono total de \$430.000.000, dejando constancia expresa de un saldo pendiente de \$170.000.000. Estos comprobantes —a diferencia del documento sin fecha— sí corresponden al período en el que se celebró el negocio jurídico y sí permiten verificar pagos efectivamente realizados.

Asimismo, el documento fechado el 23 de julio de 2018, en el que se consigna la promesa de compraventa sobre la “casa ubicada en la calle 24 No. 48-21, Gran Colombia”, identificada con FMI 157-49351, establece con claridad la forma de pago: \$50.000.000 el 13 de julio de 2018 y \$550.000.000 el 25 de agosto de 2018.

Sin embargo, tales pagos no se encuentran acreditados en su totalidad mediante soportes contables o financieros; por el contrario, los comprobantes de egreso de septiembre de 2018 demuestran que el valor efectivamente abonado asciende a \$430.000.000, lo que confirma la existencia de un saldo insoluto.

En consecuencia, al confrontar el documento —aportado el 22 de octubre de 2025— con los documentos auténticos y verificables de 2018, resulta evidente que el primero carece de valor probatorio suficiente, tanto por su falta de fecha, como por la ausencia de identificación registral, la inexistencia de facturas y la firma de un representante legal que ya no ostentaba tal calidad para la época de los hechos. Por el contrario, los documentos de 2018 sí permiten establecer con certeza los pagos realizados y el saldo pendiente.

Así, con fundamento en las pruebas válidamente allegadas, se concluye que no se encuentra acreditado el pago total del inmueble, subsistiendo un saldo pendiente de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000), suma que deberá ser consignada por el promitente comprador para que proceda la ejecución de la venta prometida en los términos del artículo 51 de la Ley 1116 de 2006.

En cuarto lugar, el documento aportado no incorpora las facturas ni los comprobantes específicos que permitan verificar la supuesta cancelación íntegra de los inmuebles. La mera afirmación de que “*se cancelaron en su totalidad como aparece en las facturas*” carece de eficacia probatoria cuando las facturas referidas no se acompañan o no se identifican de forma que permitan su cotejo con los registros contables y los comprobantes de egreso. En consecuencia, no puede reputarse acreditada la extinción de la obligación de pago con base en un escrito que no aporta los soportes que afirma existir.

Finalmente, los comprobantes de egreso que sí obran en el expediente, específicamente el 537, de fecha 5 de septiembre de 2018, permiten, por el contrario, determinar con precisión los abonos efectivamente realizados y, en su conjunto, conducen a la conclusión de que subsiste un saldo pendiente por la suma de \$170.000.000. Esos documentos, por su naturaleza y por la concreción de los montos que registran, tienen mayor valor probatorio que la declaración genérica contenida en el escrito sin fecha; por tanto, a la luz de la prueba disponible, no puede admitirse que el inmueble haya sido pagado en su totalidad.

Debe añadirse que la calificación practicada en la Resolución No. 03 del 5 de septiembre de 2025 reconoció al señor **ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ** como acreedor en segunda clase por la suma de \$430.000.000, circunstancia que refuerza la necesidad de cautela en la valoración de la pretensión de escrituración sin la verificación completa del pago. Dicha calificación administrativa constituye un antecedente relevante que evidencia la existencia de obligaciones pendientes relacionadas con la operación y que impone la exigencia de

acreditar, de forma clara y suficiente, la cancelación total del precio antes de disponer la formalización registral del bien.

En consecuencia, y sin que lo anterior implique reconocimiento del pago total por las pruebas aportadas, se concluye que no se ha acreditado de manera plena la cancelación íntegra del inmueble objeto de la promesa. No obstante, en aplicación del artículo 51 de la Ley 1116 de 2006, procede señalar que la ejecución de la venta prometida podrá ordenarse si el señor **MANUEL DE JESÚS ORDÓÑEZ** consigna a órdenes del proceso el saldo pendiente —esto es, la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$170.000.000) según la documentación probatoria obrante—, y siempre que, una vez verificada dicha consignación,.

En este punto resulta imperativo precisar que la solicitud presentada por el señor **MANUEL DE JESÚS ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ** halla su fundamento no solo en el cumplimiento de obligaciones contractuales, sino en la protección de un derecho de rango constitucional: el derecho a la vivienda digna consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política. En los procesos de insolvencia que involucran constructoras y enajenadores de inmuebles destinados a vivienda, este valor superior irradia la interpretación de las normas concursales y exige al operador jurídico armonizarlas con la protección de quienes han destinado sus recursos a la adquisición de un bien habitacional.

En ese sentido, el documento suscrito por el señor Ordóñez Hernández —denominado promesa de compraventa sobre la "casa ubicada en la calle 24 No. 48-21, Gran Colombia", identificada con FMI 157-49351— constituye lo que la doctrina y la jurisprudencia concursal han denominado un acto jurídico preparatorio o de separación del inmueble, esto es, un vehículo contractual a través del cual las partes individualizan el bien objeto de la futura transferencia dominical y establecen las condiciones bajo las cuales se perfeccionará el contrato definitivo de compraventa. La finalidad de este instrumento no es otra que sentar las bases para la suscripción de la escritura pública mediante la cual se transferirá el derecho de dominio y la posesión sobre la unidad residencial.

Esta interpretación es plenamente concordante con lo expresado por la Superintendencia de Sociedades en el Acta de Audiencia No. 610-000373 del 10 de octubre de 2018, proferida dentro del proceso de liquidación judicial de Promotora Saint Joseph S.A.S., en la cual ese Despacho señaló que el fin último de los contratos preparatorios en los negocios de comercialización inmobiliaria —independientemente del esquema contractual utilizado— es sentar las bases de un futuro contrato de compraventa. Específicamente, dicha providencia estableció que todos los actos y negocios jurídicos celebrados durante la etapa previa a la transferencia efectiva del dominio comparten la característica de ser precontratos dirigidos al perfeccionamiento del contrato definitivo, de suerte que el contrato futuro no constituye un negocio distinto, sino el desarrollo culminado del

precontrato. En palabras de esa Superintendencia, la vinculación como adquirente de un inmueble a través de cualquier instrumento preparatorio cumple la misma función económica que la promesa de compraventa en los negocios de comercialización inmobiliaria tradicional: asegurar la futura transmisión del derecho real de dominio.

Por lo anterior, el documento de promesa obrante en el expediente no debe ser valorado de manera aislada ni con criterio restrictivo, sino atendiendo a su finalidad esencial: la suscripción de la escritura pública de compraventa que transfiera el inmueble al promitente comprador que ha cumplido —o esté en condiciones de cumplir— con el pago del precio pactado. Esta lectura teleológica, amparada en el artículo 1618 del Código Civil —que ordena estarse a la intención clara de los contratantes más que a la literalidad de las palabras—, impone reconocer que la pretensión del señor Ordóñez Hernández no es otra que la materialización del derecho a la vivienda que le fue prometido, y que el ordenamiento jurídico concursal, en su artículo 51 de la Ley 1116 de 2006, está precisamente diseñado para proteger y hacer efectivo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. AUTORIZAR el otorgamiento de la escritura pública de compraventa a favor del señor **MANUEL DE JESÚS ORODOÑEZ HERNÁNDEZ**, respecto del inmueble identificado con FMI 157-49351, una vez este cancele el saldo pendiente de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$170.000.000 M/CTE), dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de que entienda el desistimiento de la solicitud.

SEGUNDO: SE DISPONE que en caso de que no se realice el pago de la obligación dentro del término estipulado, el señor **MANUEL DE JESÚS ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ** tendrá que restituir el bien materia de promesa de contrato, el activo pasará a ser de la masa del proceso, y se mantendrá el reconocimiento como acreedor de segunda clase, para lo cual se proferirá providencia separada.

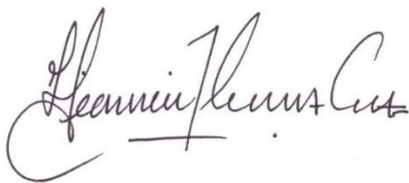
TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las personas interesadas en los términos de los artículos 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: PUBLICAR en la página web del Agente Especial www.controlempresarial.co/toma-de-posesion-para-liquidar-los-negocios-bienes-y-haberes/, así como en la cartelera de la Alcaldía de Fusagasugá.

QUINTO: RECURSOS. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta, el cual podrá ser presentado en la Calle 116 # 21 – 73 Oficina 103 en Bogotá D.C o a través del correo electrónico controlempresarial@gmail.com

SEXTO: VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Proferida en Fusagasugá a los cuatro (4) días del mes de junio de dos mil veintiséis (2026)

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Herbert Giovanni Alvarez Cruz', with a large, stylized initial 'H' and 'C'.

HERBERT GIOVANNI ALVAREZ CRUZ

AGENTE ESPECIAL

DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA